



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2018 00556 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JOSE HERNAN TORRES ALVAREZ Y MARIA DE LOURDES YEPES ZULUAGA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que los demandados a la fecha no se encuentran legalmente notificados y los mismos dieron respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JOSE HERNAN TORRES ALVAREZ Y MARIA DE LOURDES YEPES ZULUAGA, de la providencia de junio 20 de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA, identificado con T.P. 103.356 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demanda que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., lo anterior en caso de que la misma quiera ampliar la contestación que ya allegó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e14278869c200df151d7284165c066fa3b8609091b753b2e4fec5f4d5bad
d9**

Documento generado en 10/11/2021 09:37:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720100105500
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES SAS NIT. 900554998-7
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ OSSA GIRALDO
ASUNTO	INCORPORA- DA TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 nral. 7 del CGP y para los fines respectivos, se incorpora y da traslado a las partes del despacho comisorio de la diligencia de entrega practicada el 03 de julio de 2021 por la inspección Urbana de Policía de primera categoría permanencia uno turno tercero, en la cual presentó oposición el tercero a este proceso JUAN CARLOS BERRIO HERRERA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb0980c770161f94965e31d9b2cb671441579d5b501cdeee6958d03ad6f5e92**

Documento generado en 10/11/2021 09:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720190119200
PROCESO	VERBAL PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES- RECONOCE PERSONERÍA-NOMBRA CURADOR

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, se acepta la sustitución de poder que realizan los abogados NORA EDILMA GARCIA ARBOLEDA y GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ a la abogada ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO con T.P. 207963 del CSJ, el cual se entiende conferido en los mismos términos del poder inicial.

Ahora bien, en cuanto el abogado designado como curador ad litem de los demandados en auto del 16 de septiembre de 2020 debidamente notificado no se hizo presente en el proceso, se releva ese y se designa en su lugar al abogado GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA portador de la T.P.157.286 del CSJ, quien se ubica en la Cra. 82 Nro. 45C-38 de Medellín y su correo electrónico es: gilcazu@gmail.com

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al abogado su designación, informando que, de conformidad con el numeral 7 del art.48 del CGP, el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación. De igual forma, la parte actora deberá aportar la constancia respectiva de su gestión al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a97bcb7bec4b0264ab15c652700bb2ba382135678a3a19ea0939a3f47e4db**

Documento generado en 10/11/2021 09:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION CAPRI P.H.
DEMANDADO:	NAZLY MERCEDES CARDONA CASTRO
RADICADO:	05001 40 03 017 2019 01326 00
ASUNTO:	Deberá indicar a cuál medida cautelar se refiere

Mediante memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora, solicita impulso del proceso, con respecto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Se le hace saber al señor apoderado, que una vez revisado el expediente, la única solicitud que se encontró fue que se oficiara a la **NUEVA EPS**, lo cual se encuentra resuelto, mediante auto del 24 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823f6d2cc1a2ce833cd44feb0067d7174bda41c1645cd1e78fbc6b3b1d377596

Documento generado en 10/11/2021 09:38:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172019 01336 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DEIBI MIRA JIMENEZ
Demandado:	HECTOR JAIME OCAMPO QUINTANA
Asunto:	Relevo de la Curadora

Teniendo en cuenta la justificación que dio la curadora para no aceptar el cargo y lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se procede de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Yessica Carolina Iburguen Arcos.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Yessica Carolina Iburguen Arcos, en representación del demandado HECTOR JAIME OCAMPO QUINTANA, a la **Dra. KELLY YARLIN RESTREPO ARANGO con T.P. 240.461 y cedula de ciudadanía 4.256.468, quien se localiza en correo electrónico KELLYYARLIN@GMAIL.COM**

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Informar a la auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26b7d5f7bf4211510ef843dc7127e18d9f53c49c5953cc6f8e76c265c654cf1

Documento generado en 10/11/2021 09:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION LAURELES DEL CASTILLO P.H. NIT: 811.044.206-1
DEMANDADO	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ C.C. 52.722.191
RADICADO	05001 40 030 017 2020 00462 00
ASUNTO	Decreta Secuestro y Ordena comisionar para la diligencia

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **01N-5250980**, de propiedad de la demandada **LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ**, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **01N-5250980**, de propiedad de la demandada **LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ**, ubicado en la siguiente dirección:

TIPO PREDIO URBANO

Calle 51 # 74-53 INT 0308 (DIRECCION CATASTRAL)

Para la practica de la diligencia, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES**, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para para la práctica de la diligencia y de allanar en caso de ser necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4f0c5a18af6391fb9867290d0c69c801f8ef3df63d85a3793810c662edefc**
Documento generado en 10/11/2021 09:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00752 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERFINDATA S.A.
Demandado	ANA MORELIA CELADA OQUENDO
Asunto	No se accede a la solicitud de oficiar

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, de que se oficie a la Policía Nacional, para que proceda con la captura del vehículo embargado, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse registrado el embargo por parte de la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2803b6d330977ffcd2548e3c174de2ba798207818d654f04b1d680556093d495
Documento generado en 10/11/2021 09:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00781 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada CLAUDIA MARÍA RODRIGUEZ MARIACA CC. 43.340.610, al servicio de EDUCAME. En caso de que la demandada sea contratista el embargo es del 30% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 994 de diciembre 3 de 2020.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5005788, de propiedad de la demandada CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA CC. 43.340.610. En consecuencia, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 998 de diciembre 3 de 2020.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones desmaterializadas y/o cuentas, que posee en

DECEVAL, y Acciones a que tiene derecho la señora CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA CC. 43.340.610, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar la demandada. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias No. 900065048 del BANCO DAVIVIENDA; 200008606 del BBVA COLOMBIA y la 34000579 del BANCO AGRARIO, todas a nombre de la demandada CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA CC. 43.340.610. En consecuencia, ofíciase a los mencionados bancos, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios No. 995 y 996 de diciembre 3 de 2020

5° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

6° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los originales de dichos documentos, para proceder con el desglose.

7° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b947756f60d13526a938a2cb28f2911a605a0e541e845ca14473c95cce83b43f**
Documento generado en 10/11/2021 09:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00072 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue los resultados de las notificaciones enviadas a las direcciones CALLE 68 No. 65-38 Carepa y Calle 68# 61-16 Carepa, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549c2d13faf72966314940c34ebf2dea972d4715dc195be014f97264601174e**
Documento generado en 10/11/2021 09:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00265 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
Demandado	LISANDRO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO Y SERGIO ANTONIO PINEDA HURTADO
Asunto	Se incorpora notificación enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados.

Luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados LISANDRO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO Y SERGIO ANTONIO PINEDA HURTADO, se advierte que en las mismas se omitió indicar la naturaleza del proceso, la providencia a notificar, el Juzgado donde cursa el proceso y el correo electrónico y teléfono del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a los mencionados demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la notificación por aviso que se le



envío a la demandada con la constancia de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

**Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82b090e612eff4201fb687902dc5038a02faa428b2853556bf94364f240f84**
Documento generado en 10/11/2021 09:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00369 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandado	LUZ MARY VALENCIA HENAO
Asunto	No da tramite a la solicitud de renuncia de poder

Luego de hacerse un análisis del proceso se advierte que quien presentó la demanda fue la representante legal de la entidad demandante Sandra Marcela Rubio Fagua, quien está actuando en casa propia, por tal razón no se le da tramite a la renuncia del poder que hace el doctor Miguel Andrés García García.

no obstante lo anterior, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94516fcf3b927721d04e8d1c7fbcdcf0694b04f38727ac7010eaf1628fb5e3e8**

Documento generado en 10/11/2021 09:35:09 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO PALACÉ 36 P.H.
Demandado:	INMOBILIARIA BULERIAS LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación del demandado INMOBILIARIA BULERIAS LTDA "EN LIQUIDACIÓN", al Dr. SEBASTIAN LOPEZ SIERRA, identificado con cc. 8029543 y T.P. 242.682, quien se localiza en la dirección electrónica SEBASLO96@HOTMAIL.COM

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe9ac9f9bc166242a711bd84bdf35f4eb718a9e294f5b74cc68a8ab98a8fc83

Documento generado en 10/11/2021 09:34:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada YULEIMA ANDREA GOMEZ GIL, se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos informados por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

10 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021-00592 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	YULEIMA ANDREA GOMEZ GIL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YULEIMA ANDREA GOMEZ GIL, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos informados por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **YULEIMA ANDREA GOMEZ GIL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.686.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$8.700, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.686.000, para un total de las costas de **\$2.694.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7a03fb9151a1bb52550fafc92125276156fae210f6d8e147ab778cad51832f

Documento generado en 10/11/2021 09:34:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante	ALFREDO DE JESUS DIAZ SANTA
Demandado	JOSE GUILLERMO GONZALEZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2021 00672-00
Sentencia	No. 264 de 2021
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

1. RESEÑA DEL LITIGIO

El señor **ALFREDO DE JESUS DIAZ SANTA**, asesorado profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **JOSE GUILLERMO GONZALEZ**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente el día 5 de diciembre de 2018, de un bien inmueble situado en este municipio en la calle 11 No 70 – 11 primer piso de esta ciudad, por mora en el pago del canon de arrendamiento de la parte demandada.

2° Que una vez en firme la sentencia, en caso de no entregar el bien inmueble objeto de esta demanda, comisionese a la autoridad encargada del desalojo y lanzamiento del mismo al demandado.

3° En caso de resistencia condénese en costas y gastos al demandado.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que el día 5 de diciembre de 2018, mi cliente de manera verbal, le alquilo al señor José Guillermo González O. un apartamento de su propiedad, situado en la ciudad de Medellín en la calle 11 No 70 – 11 del barrio Belén las playas primer piso 101, por 6 meses, estos quedaron en que este pagaría el canon de arrendamiento de manera adelantada cada mes, el día 5 de cada mes.

Que desde hace varios el arrendatario empezó a pagar atrasado, llegando incluso a adeudar 6 meses y medio, y este es el momento que se encuentra en mora de pagar el canon mensual del 5 de junio al 5 de agosto de 2021.

Que el arrendatario llegó a un acuerdo por escrito con el arrendador, en donde reconoce que es arrendatario y se compromete a entregar el bien inmueble ya citado y finiquito del contrato de arrendamiento, el 30 de Junio de 2021 y no cumplió lo que pacto el día 20 de Mayo de 2021 y aunque allí dice que el canon de arrendamiento es de setecientos cincuenta mil pesos(\$750.000) mensuales, este jamás los pagado y por ello el arrendador dejó el arriendo en \$700.000 y así lo deja para efectos de esta demanda.

Que en este momento el arrendatario debe los cánones de arrendamiento de junio 4 a Julio 5 de 2021, y el canon de arrendamiento de Julio 4 a agosto 5 de 2021 para un total a pagar de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000).

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, **ubicado en la calle 11 No 70 – 11 del barrio Belén las playas primer piso 101 de la ciudad de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 30 de julio de 2021, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por ALFREDO DE JESUS DIAZ SANTA, en contra de JOSE GUILLERMO GONZALEZ.

Al demandado JOSE GUILLERMO GONZALEZ se le notifico personalmente el auto admisorio de la demanda, como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó la **PRUEBA SUMARIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL existente entre las partes y el ACTA DE ENTREGA DEL**

BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO, que consagran los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **ALFREDO DE JESUS DIAZ SANTA, como arrendador y JOSE GUILLERMO GONZALEZ O., como arrendatario** por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JOSE GUILLERMO GONZALEZ O.**, debe entregar al señor **ALFREDO DE JESUS DIAZ SANTA**, el inmueble destinado a VIVIENDA URBANA, ubicado en la calle 11 No 70 – 11 del barrio Belén las playas primer piso 101 de la ciudad de Medellín.

3° Decretar la entrega forzada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77c0b25566b3294abc52673e93d38f62d565123df17e5e6b5933d2ea996bee**

Documento generado en 10/11/2021 09:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

09 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00713 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del

mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$296.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$296.000, para un total de las costas de **\$296.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
			_____ SECRETARIO	

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be3b36058228859fe85708e34dc50a31aee9a504b669cfbe5a622e1615386a3

Documento generado en 10/11/2021 09:34:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00721 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOTORA LAURELES S.A.S
Demandado	JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados.

Luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR Y GLADYS ESTELA GARCIA GOMEZ, se advierte que en las mismas se omitió indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr los términos para contestar. Además de lo anterior no se allegó la constancia de recibido o de leído de las notificaciones enviadas por parte de los destinatarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a los mencionados demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la notificación por aviso que se le



envío a la demandada con la constancia de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

**Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94d13b2a185c449c3329bc83b2ef66cf3100e3d6d01c6bdb2460c5ddc5e635**
Documento generado en 10/11/2021 09:33:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00732 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ
Asunto:	Relevo del Curador

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la curadora en la que acredita que labora al servicio de la Contraloría General de Antioquia, es por lo que se procede de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Gloria Astrid Ángel López.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Gloria Astrid Ángel López, en representación del demandado ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ, a la **Dra. ANDREA MEJIA MONSALVE con T.P. 240.973 y cedula de ciudadanía 1128275750, quien se localiza en correo electrónico ANDRE_MEJI25@HOTMAIL.COM**

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Informar a la auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ff143f927ed355d2f3d9b2473bbb99cdda620baa54a5ec63ebd076b8b7584e
Documento generado en 10/11/2021 09:33:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado ADONE IVANO BIASIN VELEZ, se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

10 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021-00796 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ADONE IVANO BIASIN VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ADONE IVANO BIASIN VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ADONE IVANO BIASIN VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.608.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.608.000, para un total de las costas de **\$4.615.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a297b73305c712b7323a2911a10d8868fe1ee1ee4c9c7fafaaa30c344e66a241

Documento generado en 10/11/2021 09:33:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR
	JULIO CESSAR QUINTERO
	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDELLIN
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00809 00
ASUNTO:	En conocimiento de las partes la Inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, la Inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de **placas EQT661** de propiedad del demandado **JULIO CESAR QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3f4d85c5088813ac3ef91cb62d2600c0e0b6036b9507cf5e23617d6632af41

Documento generado en 10/11/2021 09:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00820 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	XIMENA JOHANA TABARES RESTREPO
Asunto	Se incorpora formato de notificación y se requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de notificación allegado por el apoderado de la parte actora.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada XIMENA JOHANA TABARES RESTREPO, se advierte a la parte actora, a fin de que allegue la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibido por parte de la destinataria, toda vez que las mismas no fueron aportadas

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue las constancias solicitadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO



**Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb048f5dbec180df5e1f85b89b578cf778cd07b2539f4252a014c4c1c5fa74b**
Documento generado en 10/11/2021 09:33:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01009-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO c.c. 71794358
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA EN MEDIDA CAUTELAR

Previo a ordenar oficiar a la EPS SURA para que informe el nombre del empleador del demandado, se requiere a la parte demandante a fin de que dirija la petición a nombre de este despacho judicial, ya que lo dirigió al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION .

Igualmente, ante la solicitud de oficiar a la EPS SURA, para que suministre el correo electrónico del demandado, deberá allegar la constancia de que agotó dicho requerimiento ante dicha entidad como lo informa en la petición.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218503dd509627e990541fc1605dcadbff20cf2bbc5e926abcc94dac6dcfbd9**
Documento generado en 10/11/2021 09:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

RADICADO	0500140030172021 0103700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	GERMAN DARIO GIRALDO JIMENEZ Y FREDDY ALEJANDRO MERCADO TUBERQUIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S., en contra de GERMAN DARIO GIRALDO JIMENEZ Y FREDDY ALEJANDRO MERCADO TUBERQUIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de agosto de 2017.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de septiembre de 2017.
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de octubre de 2017.
4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de noviembre de 2017.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de diciembre de 2017.
6. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.321.875) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de enero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN RODRIGUEZ JARAMILLO T.P 286.880 del C. S. J., C.C 1.020.467.284, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona
Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**18b7e15af440dc0436a1
f8e81a6615e5dc31e5e81
8e0c7441c6343cb34678
14**

Documento generado en
10/11/2021 09:38:25 PM

**Valide este documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210104600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO CC. 8.161.544
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del CGP establece que, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por lo dicho, atendiendo a que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO CC. 8.161.544, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$95.054.359,98, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare Nro. 02-00830721-03. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de \$17.719.447,89, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare Nro. 507410089188. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la TP. 110.084 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90d8bdf05410029720e71580c904a4b3e46fda9c4beb3e43a3ffe90d2e5d2e**

Documento generado en 10/11/2021 09:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01081 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado:	JHON FREDY LÓPEZ ROBLEDO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagare), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO COOCRÉDITO y en contra de JHON FREDY LÓPEZ ROBLEDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$328.000), por concepto de capital, representados en el pagaré No. 62722. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. La Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ, identificada con CC. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C. S. J. actúa en el proceso como endosataria al cobro de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ded4cbedfefe58841dd1f3c16edbd111f0e24e5b398766ec1ed2b957e181c48

Documento generado en 10/11/2021 09:38:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 01081 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	JHON FREDY LOPEZ ROBLEDO
Asunto	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho Judicial, si el demandado JHON FREDY LOPEZ ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía 1020394540, se encuentra afiliado a esa EPS, para lo cual informará el nombre del actual empleador y su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bf066249e465f0d861ea04eaa3a122c39f4db06ef6d5e56af5e3416aa0356e

Documento generado en 10/11/2021 09:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>